



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco del mes febrero del año 2013-dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH-131/2012**, relativo a la queja interpuesta por los **Sres. ***** y *******, quienes reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Diligencias ambas de fecha **16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce**, levantadas por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), a los **Sres. ***** y *******, de la que en esencia se desprende:

a) Queja de *****

*[...] El domingo 2-dos ó 3-tres de noviembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba acostado en su cama, viendo la televisión, cuando vio a dos personas del sexo masculino que vestían ropa en color negro, con chaleco de vestir y las siglas en color amarillo A.E.I., mismos que le apuntaban cada uno con sus metralletas (...). Que dichas personas le dijeron: "párate a chingar tu madre, ya sabes por qué venimos", les contestó "no sé de qué me hablan, no sé qué pasó" (...) "no te hagas pendejo, ya sabes lo que hiciste", enseguida lo agarraron cada uno de los hombros y lo bajaron por las escaleras, ya que su habitación se ubica en el segundo piso, llevándolo a la calle para subirlo a un carro (...) Se retiraron del domicilio. Aclara que antes de subirlo al carro le colocaron los brazos hacia la espalda y le pusieron las esposas en las muñecas de las manos; que sabe son agentes de la Policía Ministerial, no por las siglas A.E.I., sino porque ya lo han detenido en varias ocasiones. Fue trasladado al Destacamento de la Policía Ministerial que se ubica en la Delegación de Policía de la zona norte y le informan que el motivo de la detención era por el robo cometido a un depósito denominado "*****", lo pasaron a un cuarto que tenía una regadera, en ese lugar se encontraban otras cuatro personas (...) quienes también eran agentes ministeriales pues vestían playeras en color negro con un águila impresa en la parte superior del lado izquierdo con las siglas A.E.I. Junto con los dos agentes que lo sacaron de su domicilio, le empezaron a*

pegar con los puños de las manos en ambos costados, también le dieron patadas en los muslos y piernas, que recuerda que la persona que le pegó en la cara, específicamente en el ojo izquierdo con el puño de la mano, fue uno al que le decían "*****" (...) Que duraron golpeándolo aproximadamente diez minutos, le decían que dijera ser quien había participado en el robo al depósito "*****". Como no aceptó haber participado en dicho robo, le colocaron una venda que le tapaba la nariz y los ojos, le pusieron unas esposas en los pies y lo acostaron en un sillón que está ubicado debajo de una regadera, sintió que uno de ellos se subió arriba de sus pies, y otra arriba de su pecho poniéndole un trapo en la boca, luego sintió un pico de botella en los labios, sobre el trapo, y lo hacían que tomara el agua que salía de ese pico, pero cada vez que se empezaba a querer ahogar, lo levantaban y le preguntaban: "ya vas a decir que sí?", que en dos ocasiones les contestó que él no había sido, pero, en la tercera ocasión, ya no aguantó que le dieran más agua y aceptó cometer el robo al depósito "*****", por lo cual dejaron de golpearlo. Después de transcurrida media hora, uno de los agentes que estaba en el Destacamento, (...) le entregó unos papeles, que no leyó porque no se lo permitieron, para que los firmara, por lo que puso su firma en dos o tres hojas. Que la firma que puso en las hojas fue para evitar que lo volvieran a golpear y a darle agua a la fuerza; que de las esposas que le colocaron en los pies, a la altura de los tobillos, y en las muñecas, le quedaron cicatrices [...]

b) Queja de *****

[...] No recuerda si fue el 2-dos ó 3-tres de noviembre del año 2011-dos mil once, eran aproximadamente entre las 10:30-diez horas con treinta minutos y las 11:00-once horas, que se encontraba en su casa acompañado de su padrastro, su mamá y sus medios hermanos, toda vez que estaban almorzando, pero su padrastro se levantó y fue al baño que se ubica a un lado de la cocina, y luego les mandó hablar a él y a su medio hermano para que le ayudaran a arreglar una fuga de agua, solo que en ese momento se metieron a la casa tres personas del sexo masculino, quienes se identificaron como agentes ministeriales de viva voz, pero no mostraron ningún documento que les autorizara la entrada al domicilio; dijeron que por atrás de la casa se habían brincado unos muchachos, situación que refiere no es posible, ya que atrás de su casa construyeron una vivienda de dos pisos y no es posible tal cosa. Que le solicitaron a él y a su hermano que los acompañaran al Destacamento de la Policía Ministerial que se localiza en la Delegación de la zona norte de policía, que no querían acompañar a los agentes porque no les explicaban nada, solo hablaban de una investigación, siendo esposados en el interior del mismo domicilio, al de la voz le colocaron los brazos hacia la espalda y le pusieron las esposas en las muñecas, luego lo sacaron a la calle y los subieron a una camioneta color blanco. Enseguida los trasladaron al Destacamento de la Policía Ministerial de la

zona norte de policía, los bajaron de la camioneta y al de la voz lo pasaron a un cuarto que estaba solo, ya no traía las esposas porque se las quitaron cuando lo bajaron de la camioneta, pero le colocaron los brazos hacia la espalda y le amarraron las manos con vendas, luego le amarraron a la altura de las espinillas y al final le vendaron los ojos, que los agentes que entraron a la casa fueron los mismos que le pusieron las vendas, pero solo recuerda que uno era gordo y otro chaparro. Que al llegar al destacamento vio que había más agentes, no recordando cuantos. Así mismo, refiere que una vez vendado de los ojos y amarrado con vendas, de las manos y las piernas, lo acostaron boca arriba en el suelo, y después le empezaron a echar agua en la cara, le pegaban en las piernas, en los muslos, en todo el cuerpo, que no le es posible precisar las partes específicas de su cuerpo donde le pegaban, tampoco sabe con qué le pegaban, supone que con los puños y con los pies, también le pusieron la chicharra para que le diera toques, no recuerda las partes de su cuerpo donde le dieron los toques. Solo sabe que también se le indicó que dijera haber cometido el robo al depósito "*****", por lo que cada vez que lo levantaban cuando se estaba ahogando con el agua que le echaban por la nariz y sacaba la lengua para respirar, le ponían la chicharra y sentía que la lengua se le quemaba; durando lo antes descrito todo el día de ese domingo. Al día siguiente lo pasaron a las celdas de la policía que están en la Delegación de la zona norte donde duró dos días, hasta el tercer día lo llevaron junto con su hermano y otras dos personas a la Delegación de policía "*****", donde permanecieron otros dos días hasta que agentes de la policía ministerial fueron por ellos. Los llevaron a la Agencia del Ministerio Público en Robos, pero no sabe qué número, ni donde está ubicada; que en la Agencia le dieron a firmar unos papeles pero no los firmó y después de ello los trasladaron a los cuatro a la casa de arraigo número uno del Barrio Antiguo, permaneciendo un mes en dicho lugar. Que su queja es porque los agentes ministeriales lo trataron como ya quedó asentado para que firmara una declaración de un supuesto robo que no cometió [...]

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por personal de este **organismo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, seguridad personal, seguridad jurídica e integridad personal**.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. **Diligencias de entrevista** a los Sres. ***** y *****, por parte del personal de este **organismo**, efectuadas ambas el día **16-dieciseis de marzo del 2012-dos mil doce**, quienes manifestaron en sus narrativas de hechos, las presuntas violaciones de las que fueron objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. **Dictámenes médicos** realizados el día **21-veintiuno de marzo del 2012-dos mil doce**, por el perito médico profesional adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo de los exámenes practicados a las presuntas víctimas.

3. **05-cinco impresiones fotográficas**, tomadas por personal de este **organismo** al Sr. *****, mismas que forman parte de la diligencia de fecha **16-dieciséis de marzo del 2012-dos mil doce**.

4. Informe recibido por este **organismo** en fecha **01-primer de agosto de 2012-dos mil doce**, firmado por el agente ministerial *****, en su carácter de **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de informe documentado, realizado por este **organismo** a través del oficio *****:

a) Oficio de detenidos a disposición, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, firmado por el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Norte *******, mediante el cual deja a disposición de la referida autoridad a las presuntas víctimas, a fin de resolver la situación jurídica de cada uno de ellos.

5. Constancias remitidas del proceso penal *****, a petición de este **organismo** por el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, se destacan en lo que aquí interesa, las siguientes:

a) Oficio *****, recibido en fecha 14-catorce de marzo del 2012-dos mil doce, mediante el cual notifica a este **organismo** el **acuerdo** de fecha **07-siete de marzo de 2012-dos mil doce**, emitido por ante el **Juez Sexto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** dentro de la causa penal que se instruye a las presuntas víctimas, a efecto de hacer del conocimiento de esta **Comisión Estatal** de las violaciones de derechos humanos argumentadas por los inculpados.

b) **Declaraciones testimoniales**, ambas de fecha **7-siete de noviembre de 2011-dos mil once**, de los agentes ministeriales ***** y ***** , rendidas ante el **Agente del Ministerio Investigador Especializado en Robos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

c) **Ampliación de declaración** de los **Sres. ***** y *******, ambas de fecha **06-seis de marzo del 2012-dos mil doce**, rendida ante el **Juez Sexto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

d) **Declaraciones testimoniales** a cargo de los elementos ministeriales ***** , ***** y ***** , rendidas ante el **Juez Sexto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Este **organismo**, determina valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******; en esencia es la siguiente:

Los primeros días del mes de **noviembre** de **2011-dos mil once**, fueron detenidos los **Sres. ***** y *******, por parte de agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sin razón que la justificara, argumentando posteriormente a las detenciones que obedecía a su participación en el robo a una tienda de conveniencia, recibiendo maltratos físicos, por parte de los elementos captores, quienes lo trasladaron al Destacamento de la policía ministerial de la zona norte, donde señalaron que en ese lugar de igual forma recibieron daños a la integridad personal de ellos, con la finalidad de obtener información y que aceptara su responsabilidad en diversos ilícitos que se le imputaban.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH-131/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que los elementos de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, los derechos a la **libertad y seguridad personal por detención arbitraria; trato digno, integridad personal por tratos crueles e inhumanos; y seguridad jurídica y seguridad personal por una prestación indebida del servicio público**. Resulta oportuno establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de las víctimas, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que del **oficio de persona a disposición**, no se aprecia que los agentes aprehensores hayan dejado constancia de que le informaran inmediatamente de manera clara a las víctimas que estaban siendo objeto de una detención¹, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito apreciado en flagrancia, conforme a lo siguiente:

"(...) aproximadamente las 16.00 horas del año en curso, al andar circulando (...) sobre la avenida Camino Real a la altura de la Colonia Croc, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, se observara un vehículo (...) de los denominados ecotaxis, en actitud sospechosa, así mismo la placa de circulación trasera de dicho taxi no se le observaba, siendo tripulado por varias personas, al cual se le siguió a distancia, y al ver los tripulantes del mismo que eran seguidos, aceleraron la marcha, por lo que

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71.

se le dio alcance y se les marcara el alto sobre la misma avenida de Camino Real (...) por lo que hicieron alto los tripulantes del vehículo en mención, y con los cuales nos identificáramos plenamente como Elementos Activos de esta Corporación (...) por lo que al hacerles una revisión corporal a cada uno de ellos (...) se les entrara entre sus ropas (...)" (sic)

Para corroborar la omisión en la que incurrieron los agentes ministeriales, este **organismo** cuenta con las **declaraciones testimoniales** rendidas por los agentes ministeriales *********, ********* y *********, todas en fecha **07-siete de noviembre de 2011-dos mil doce**, ante la presencia del el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, señalando en términos similares que afirman y ratifican el informe de personas a disposición. Describiendo en términos similares la dinámica de la detención de las víctimas, sin manifestar ninguno de ellos en su narración, la forma en que cumplió con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar a las víctimas de manera inmediata los motivos de su detención**.

Debe por importancia expresarse que las víctimas mediante las diligencias de fecha **16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce**, efectuadas por personal de este **organismo**, precisaron **el desconocimiento del o los motivos de su detención** por parte de los elementos de la policía ministerial. Apreciándose en la dinámica de hechos de la víctima, el incumplimiento por parte de los elementos captadores respecto a la información que debió recibir al momento de su detención.

Evidencias las anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

En este sentido, el derecho de la persona detenida o retenida a ser informada sin demora de los motivos y razones de su detención y acerca de sus derechos, deberá ser apreciado **indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho. Lo cual en el presente caso que nos ocupa no sucedió, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad el dicho de la víctima.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

"83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada

por orden judicial y la que se **practica infraganti**. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención**²."

En esta temática, se tiene que la **Convención Americana sobre de Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Asimismo, el referido **Tribunal Interamericana** ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. Lo anterior constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad**³ y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido**⁴ y **el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida⁵.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 106.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

Al respecto, en se tiene la reiteración de dicha prerrogativa a favor de la persona detenida a través del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, así como, en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que **resulta imperativo este derecho**, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento. Por lo cual, ante la falta de argumentos por parte de la autoridad que desvirtuaran el dicho de las víctimas, sumado a la desatención por parte de autoridad a la solicitud de informe emitido por este **organismo**, ya especificados en la observación segunda de este acápite, se determina, atendiendo al **principio de presunción de veracidad y con base a la lógica y la experiencia** de este **organismo**, considerar veraz la versión del Sr. *********, en cuanto a que **no le fue informado los motivos de la detención** y por ende la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a las víctimas**.

II. En relación a la **inmediata puesta a disposición de los detenidos** ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad a las víctimas, el cual comienza al cuartarle al detenido su libertad ambulatoria⁶, es decir, desde el momento en que fueron abordados por los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**⁷:

"49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de

⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: "Disposición general. A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad.

⁷ Diciembre 31-treinta y uno del 2011-dos mil once.

derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar."

Expuesto lo que precede, tenemos que del contenido del **oficio de persona a disposición**, se desprende que la detención de las víctimas se efectuó a las **16:00-dieciséis horas** del día **06-seis de noviembre de 2011-dos once**, lo cual fue reiterado a través de las declaraciones de los elementos de ministeriales rendidas ante el **Órgano Investigador**, precitadas en el punto que antecede. Asimismo, se advierte del referido oficio que la puesta a disposición se llevó a cabo a las **02:30-dos horas con treinta minutos** del día **07-siete de noviembre de 2011-dos mil doce**, como se aprecia del sello de recibido de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, como momento en que fue puesto en calidad de detenidos las víctimas a disposición de esa **Representante Social**.

De manera que podemos precisar que la custodia de los elementos ministeriales se prolongo por **10:30 diez horas con treinta minutos**, desde la **detención** de la víctima, hasta su **puesta a disposición** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas por la ley a las autoridades, asimismo, que dichos motivos sean referidos y acreditados por los agentes aprehensores**.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** soslayaron que las víctimas no podía ser retenidas por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público**, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada

la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**, lo cual no aconteció.

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido⁸, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

*“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo previsto en el **artículo 77, fracción VII** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 “Derecho a la Libertad Personal”**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, tenemos que la disposición anterior se encuentra reiterada en lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición.

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar la libertad personal, el derecho a la vida y la integridad personal**, a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente del Ministerio Público al valorar personalmente al detenido, escuchando todas**

⁸ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684.

*sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad⁹, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.*

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio de los **Sres. ***** y ******* los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

IV. Es menester destacar, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido. Tenemos que el **Tribunal Interamericano** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**. Entendiendo que para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél¹⁰.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor de los detenidos, como lo son el “**Derecho a la información**” y “**la puesta a disposición inmediata ante el Agente del Ministerio Público**”, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención de las víctimas, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos de las víctimas, previstos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados**

⁹ Corte Interamericana. Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 85.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana. Sentencia de fecha 24 de octubre del 2012. Párrafo 136.

Unidos Mexicanos. Por ende, se tiene por no cumplidas las obligaciones imperativas previstas en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** y la **fracción V** del **artículo 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en lo específico al **numeral tercero**, el cual prevé que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*¹¹.

En suma a la presente disposición, encontramos en las normas de génesis internacional, al **numeral 1** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**; así como el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**, en correlación con su similar I.

En consecuencia, se concluye que las víctimas, fueron objeto de una **detención arbitraria**, como ha quedado acreditado, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas, constitucionales y convencionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que las víctimas, sufrieron menoscabos a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en el **artículo 1.1** y en los numerales **1, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son **nugatorias al debido proceso legal**, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 102.

asistencia letrada¹², desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de las víctimas.

Asimismo, se acreditó con todo lo anterior, la lesión al **derecho de seguridad personal** de las víctimas. Debiendo entender a la **seguridad personal**, como la protección contra toda **interferencia arbitraria de la libertad física**, lo cual no aconteció en el presente caso¹³.

Cuarta. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad de los **Sres. ***** y ******* mediante la detención y la puesta a disposición ante el **Órgano Investigador transcurrieron 10:30 diez horas con treinta minutos**, tiempo el anterior que señalaron que fueron objeto de diversas formas de daños a su integridad personal, concatenado a **que los elementos captores no justificaron o motivaron, el porqué de la retención del detenido**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que las víctimas se encontraban en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran otros **derechos**, como **la integridad física y el trato digno**¹⁴.

En esta temática, encontramos que en el caso del **Sr. *******, fueron apreciadas **cicatrices en la muñeca de mano izquierda, tobillo izquierdo y tobillo derecho**, por el perito médico y personal de la **Comisión Estatal**, mediante diligencia de levantamiento de queja y dictamen médico de fechas **16-diciés de marzo de 2012-dos mil doce y 21-veintiuno de marzo de 2012-dos mil doce**, respectivamente. Lo anterior, se encuentra corroborado con las **5-cinco fotografías** que forman parte de la referida diligencia de queja. Siendo viable atender a la determinación de la **Corte Interamericana**, respecto al valor probatorio de las fotografías:

"[...] Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a

¹² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: Principio V (Debido proceso legal).

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 80.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto (...)"¹⁵

En este sentido, podemos resaltar que las cicatrices observadas en la víctima, coinciden como resultado de la dinámica de agresiones señalada por el mismo, al momento de precisar que le colocaron unas esposas en los pies y manos. Es preponderante precisar que a medida que van reabsorbiéndose, las contusiones experimentan una serie de cambios de coloración, pero es difícil determinar en qué fecha precisa se produjo la contusión¹⁶.

Por lo anterior, se les reconoce valor probatorio a los dictámenes médicos precitados, así como las demás evidencias referidas, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, no pasa de inadvertido que a través de la evaluación médica que realizara el perito médico de esta **Comisión Estatal** a los **Sres. ******* y *********, se determinó en ambos casos en el apartado de descripción de lesiones, que **no presentaban lesiones visibles**. En el entendido que este último, sólo se hizo contar la presencia de cicatrices como ya fue expuesto en los párrafos que anteceden. Luego entonces, resulta importante mencionar que ante dichos resultados, podemos determinar con base en las **circunstancias de las detenciones**, es decir, atendiendo la **incomunicación prolongada**, la **no puesta a disposición inmediata**, así como **las detenciones arbitrarias**, que padecieran las víctimas, es dable determinar la ausencia de un **trato humano**¹⁷ mientras los detenidos se encontraban bajo la custodia de

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 67.

¹⁶ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 191.

¹⁷ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

los agentes ministeriales captadores. Al ejecutarse sin irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales.

En este tenor, la misma **Corte**, precisa que ante la incomunicación coactiva, se genera un **trato cruel e inhumano** al detenido, en consideración a lo siguiente:

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”¹⁸

Vale decir que en el presente caso, le genera a este **organismo** la convicción de que la víctima, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**¹⁹, por parte de los servidores públicos *******, *****, *****, ***** y *******, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas**, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁰, expreso:

*“10. El Comité expresa su preocupación **por los informes recibidos** que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que **durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatórias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)**”*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008²¹, expreso:

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre a 23 de noviembre de 2012.

*“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y **particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)**”*

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de **tratos crueles inhumanos** y degradantes o de ambas cosas²².

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²³ (...)”

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud de los **Sres. ***** y *******, son violatorias al **derecho de integridad personal** de la víctima al constituir **tratos crueles e inhumanos**²⁴.

²¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

²² Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 81.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006. Párrafo 127.

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales faltaron a los principios establecidos en el **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

"(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de las víctimas, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como el **artículo 155 fracciones V y IX** de la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León** y **artículo 70 fracción VI** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el **derecho a la integridad personal**, lo previsto en los **artículos 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como el **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Lo anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al **derecho al trato digno** de las víctimas. En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (...)**"*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación al **artículos 1 y 21 párrafo nueve** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **numerales 1 y 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículos 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos**

Civiles y Políticos; artículo 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 16** de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en lo que respecta a los **tratos crueles e inhumanos** inferidos a las víctimas, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias afectaciones a la integridad personal de las víctimas.

Quinta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales *********, *********, *********, ********* **y ******* y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente²⁵.

Estos servidores públicos soslayaron, a través de conductas erróneas, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Bajo este contexto, resulta pertinente recordar que el **punto 15** de los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimita y orienta de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares. Así como, el **artículo 3** del **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, puntualizando que el uso de la fuerza se empleará cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera. En suma, se tiene lo previsto en el **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173.

de armas” del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**²⁶.

En este contexto regulatorio, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto al **uso de la fuerza** por parte de los cuerpos de seguridad, estableciendo deberá ser excepcional, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Bajo el entendido que previamente se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control²⁷.

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos. Recordando al respecto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de las víctimas, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

²⁶ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83.

Sexta. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un estado de derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. A ese fin esta **Comisión Estatal**, a través del **artículo 45** la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, prevé lo conducente a través de la recomendación correspondiente.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación²⁸. En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”²⁹

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁰, que en su **numeral 15**.

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁰ Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"³¹. Al respecto la **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno"³².

El Máximo **Tribunal Interamericano** ha establecido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"³³.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad".

A) Restitución

En este sentido los **Principios de Naciones Unidas** establecen en su **párrafo 19**:

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización³⁵ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos. A ese fin, se tiene la obligación prevista en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**.

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable³⁶.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán

³⁵ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León, artículo 155. Fracción I.

³⁶ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos (...) ³⁷."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima³⁸.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención y custodia hasta la puesta a disposición de la autoridad competente, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ******* , ***** , ***** , ***** , ***** y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León** trasgredieron los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

CUARTA. Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requieran los **Sres. ***** y *******, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión y debido proceso; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste**.